



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** 110014003086 2022-01011 00

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la demandada, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, de los hechos narrados por la parte demandante, torna evidente que la obligación a cargo de KIMBERLY JHOANA RODRÍGUEZ BARRERO, ANDREA PAOLA MARTÍNEZ BAQUERO, LUZ ELENA BAQUERO DELGADO Y KELLY NATALIA MARTÍNEZ BAQUERO, se originó desde la celebración de un "CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA" para el suministro de pacas de cerveza de diferentes marcas. Sin embargo, no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas reclamadas en la pretensión de pago, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya si aquel contrato existió y sobre el mismo quién resulta ser el sujeto cumplido y quién el incumplido y así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

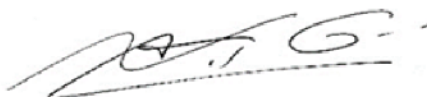
Conforme lo anterior, torna evidente que al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, la parte actora debe acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos", por lo que al no demostrarse ello, no estamos frente a una obligación a cargo de los demandados determinable y exigible.

Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda, instaurada por GILMA FLORES GIRALDO Y JUAN DAVID ROJAS FLORES en contra de KIMBERLY JHOANA RODRÍGUEZ BARRERO, ANDREA PAOLA MARTÍNEZ BAQUERO, LUZ ELENA BAQUERO DELGADO Y KELLY NATALIA MARTÍNEZ BAQUERO.

**Segundo:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en  
estado No. 063 de hoy  
19 DE AGOSTO DE 2022.  
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO DT

P.L.R.P..

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d7c86092f803974db8a0c6f96843addd1180d229bf823a6c8f69a02a94b2f5**

Documento generado en 16/08/2022 01:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**